

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 14

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-01-1909

*Título:* SOBRE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00761EXT

*Publicada el:* 12-02-1909

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Municipios, Organización Gubernamental

*Páginas:* 11

*Tamaño en Mb:* 9.697

*Rollo:* 121

*Posición:* 785

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá 12 de Febrero de 1909.

NÚMERO EXTRAORDINARIO

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**José Agustín Arango**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

**Eusebio A. Morales**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 97.

Secretario de Fomento.

**José E. Lejevre**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

**Juan B. Sos,**

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los actos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL ANTONIO HERRERA L.

### GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año ..... B. 4.00  
Por seis meses ..... 2.00  
Por tres meses ..... 1.00  
Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

### AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, a la venta, impresa en folleto, y 58 de 1904 sobre organización oficial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO.

Ley 14 de 1909, sobre Régimen Político y Municipal. 1

### Secretaría de Fomento.

Contrato número 5 de 10 de Febrero de 1909. 11

### Oficinas de Registros.

Provincia de Panamá.

Relación de los documentos registrados en esta Oficina en el libro 3º durante el mes de Enero próximo pasado. 11

Relación de los documentos registrados en esta Oficina en el libro 1º durante el mes de Enero próximo pasado. 11

Relación de los documentos registrados en esta Oficina en el libro 2º durante el mes de Enero próximo pasado. 12

Relación de los documentos registrados durante el mes de Enero próximo pasado. 12

Provincia de Coclé.

Relación de los documentos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, en el mes Enero de 1909. 12

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 14 DE 1909.

[DE 21 DE ENERO].

sobre Régimen Político y Municipal.

### TÍTULO I

#### Disposiciones preliminares.

Art. 1º La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a la organización general de las Provincias y Distritos; a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas últimas entidades; a las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y a las reglas generales de la administración, constituye el régimen político y municipal.

Art. 2º Los actos de la Asamblea Nacional, de carácter general, se denominan leyes, y los de los Concejos Municipales acuerdos. Los primeros rigen en todo el país, y los últimos en el correspondiente Distrito.

Art. 3º Son agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador en cada Provincia y el Alcalde y sus subalternos en cada Distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan decretos, los de carácter especial resoluciones.

Art. 4º Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:

1º. Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad;

2º. Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen atribuciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados, y

3º. Los meros oficiales públicos, que son los simples empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aun si tener la calidad de empleado.

Art. 5º. No habrá empleado que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en Ley ó en decreto ó reglamento.

### TÍTULO II

### CAPITULO I

#### ASAMBLEA NACIONAL

#### Instalación

Art. 6º Los Gobernadores de Provincia participarán su elección a los Diputados elegidos advirtiéndoles que si no aceptan el destino deben avisarlo oportunamente para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamará a los suplentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el Título sobre elecciones a las corporaciones electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las corporaciones electorales, prevalecerán estas últimas.

Art. 7º. El que sea elegido Diputado a la Asamblea Nacional que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta y está obligado a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a menos que se excuse ante el Gobernador de la Provincia si la Asamblea no estuviere reunida, ó ante ésta si lo estuviere.

Art. 8º. El Poder Ejecutivo al convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, señalará el local donde debe funcionar ésta. La convocatoria se participará individualmente a cada uno de los Diputados por conducto del Gobernador de la respectiva Provincia, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

Art. 9º. La instalación, en las reuniones ordinarias de la Asamblea Nacional, tendrá lugar el 10 de Septiembre cada dos años, siendo año inicial el de 1910.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo que señale el Poder Ejecutivo y para tratar exclusivamente los asuntos que éste le someta.

Art. 10. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Diputados al local señalado, a las dos de la tarde, y se instalarán en Junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo reglamento. El Presidente nom-

brará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Asamblea.

Art. 11. Instalada la Junta preparatoria, un empleado de la Secretaría de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Secretario, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Asamblea, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado ó manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir a las sesiones.

Art. 12. Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá a prestar el correspondiente juramento y luego a elegir Presidente, primero y segundo Vicepresidentes, Secretario y Subsecretario.

Art. 13. Si no hubiere el número necesario, la Junta preparatoria apremiará a los ausentes para que concurran, en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 14. El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la Asamblea, hasta que se posesionen los nombrados.

Art. 15. La reunión y clausura de la Asamblea tendrá lugar públicamente.

Art. 16. Toda reunión de miembros de la Asamblea Nacional que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida nulos; y los individuos que tomen parte en las deliberaciones serán castigados con arreglo a las leyes.

### CAPITULO II

#### CREDENCIALES Y DISPOSICIONES REFERENTES A LOS DIPUTADOS.

Art. 17. La credencial que deben exhibir los Diputados a la Asamblea Nacional al tiempo de entrar a funcionar, consistirá en los oficios de que trata la ley sobre elecciones populares.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Asamblea puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial de la elección y conocimiento de la identidad de la persona.

Art. 18. El Presidente de la República no puede conferir otros empleos a los Diputados a la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernador de Provincia ó Agente Diplomático ó consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la diputación.

Art. 19. Los suplentes de los Diputados no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, a menos que por la separación definitiva de éstos entren a llenar la vacante, ó que hayan ocupado el puesto del principal durante todo el término de las sesiones ordinarias.

8  
2  
0  
0  
0  
0

20. Los Diputados á la Asamblea Nacional no podrán hamisimos, ni por interpeuna, contrato alguno con la ración, ni admitir de nadie ra gestionar negocios que relación con los poderes pú-

rohibición se extiende á un ués de terminado el perio-la Diputado.

21. En caso de falta de bro de la Asamblea Nacio-accidental ó absoluta, la á el suplente legal.

algun Diputado se retire ciones, ó fuera reemplaza- n suplente, corresponderán o los viáticos de marcha á y al segundo de regre-ncilio.

CAPITULO III

ENTE DE LA ASAMBLEA.

2. El Presidente de la tiene facultad para exigir o de la fuerza pública y de ularlas para mantener el ella y dar protección y se- sus miembros. al efecto, con la aproba- Asamblea, crear un cuer- ardia y nombrar el Jefe y que deba mandarlo. El cutivo estará obligado á ar armas, municiones y ra- no puede en ningún ca- der intervenir en la or- de dicha guardia ni dar- de ninguna clase.

3. Ningún empleado pue- ar tropa en el local de ni á sus puertas ó inmedia- on pratejo alguno, á me- Asamblea haya dispuesto ante que se haga veuir di- ó que el Poder Ejecutivo ga para dar protección á ea, cuando ésta se encuen- osibilidad de pedirla.

4. Las penas correcciona- pueden imponerse á los que á la barra y turben el or- sesiones ó irrespeten á lea ó á su Presidente, son tes: aración de haber faltado

ulsión del recinto de la en cual se llevará á cabo do uso de la fuerza; on hasta de veinticinco esto hasta por cincuenta

do puede apelar ante la y ésta decidirá el punto ón, oyendo apeuas la ex- del Presidente acerca de os de su procedimiento, si n hacerlo.

imponerse dos ó más de as á la vez, si la grave- alta lo exige. as pueden imponerse por ón verbal, de lo que se stancia en el acta; y se eje- la forma que disponga te.

nsables quedan, además, as penas que señala el Có- á los hechos especiales an.

La Asamblea Nacional secretario y un Subsecre- dos en votación secreta a absoluta de votos. además un Oficial Mayor, os 1°, 2° y 3°, cuatro este- os porteros y un cartero.

El Oficial Mayor y to- as empleados serán nom- la Comisión de la Mesa. El Secretario durará de la sesiones y los días

más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero puede ser removido por faltas graves, como los demás dignatarios de la Asamblea, y por ineptitud ó mal desempeño de sus funciones á juicio de la Asamblea.

Esta disposición es aplicable al Subsecretario.

Art. 28. El Oficial Mayor y los demás empleados subalternos, durarán el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la comisión de la mesa.

Art. 29. Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Subsecretario ó el Oficial Mayor mientras la Asamblea nombra otro Secretario, sea en propiedad ó provisionalmente.

Art. 30. El Secretario es el Jefe de la Secretaría; á él están subordinados todos los demás empleados, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Subsecretario y el Oficial Mayor trabajan á órdenes del Secretario y vigilan los trabajos de los Escribientes, los cuales le están subordinados.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen el Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor.

Art. 31. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños del mobiliario y demás efectos de la Asamblea, si dan lugar á ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido ó imprevisión.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ELLAS.

Art. 32. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes á él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública ó particular; sucesiones ó donaciones; contratos y cuasicon- tratos; y disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Art. 33. El ramo penal compren- do las leyes relativas á los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas; organización de los esta- blecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Art. 34. El ramo judicial compren- de las leyes relativas á la organiza- ción de los tribunales y juzga- dos; división judicial; enjuiciamien- to civil y criminal; finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

Art. 35. El ramo militar compren- de las leyes relativas á la organiza- ción, servicio y disciplina militares, y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Art. 36. El ramo fiscal compren- de las leyes relativas á la organiza- ción, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajena- ción de los bienes nacionales.

Art. 37. El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, ins- trucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia, y otras de naturaleza semejante.

Art. 38. Cada uno de estos gran- des ramos de legislación se divide en materias, según los asuntos de que se trate. La clasificación minu- ciosa de las materias se hará por el Poder Ejecutivo, oyendo previa- mente el parecer del Consejo de Gabinete.

Al hacer dicha clasificación se de- terminará cuáles materias pueden

reunirse para arreglarse en una mis- ma Ley ó Código, y cuáles deben ser organizadas por leyes especiales.

Hecha la clasificación, no puede ser alterada sino por Ley.

A continuación de este Código se publicará la clasificación que haga el Poder Ejecutivo conforme lo dis- puesto en este artículo.

Art. 39. Los proyectos de Códigos ó leyes relativos á los diversos ramos de legislación se amoldarán á la clasificación que se haga de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 40. Cuando dichos proyec- tos consistan en una compilación de disposiciones anteriores, la discusión en segundo debate se limitará á las disposiciones adicionales y reforma- torias que en dicho proyecto se in- troduzcan y á las que cualquier miembro de la Asamblea pida que se discutan especialmente.

Art. 41. Los proyectos de Ley que se presenten después de expedi- da la Ley ó Códigos respectivos, se amoldarán á la clasificación legal; de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecien- tes á materias que deben ser objeto de diversas leyes ó códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales ó reformatorias del Código ó Ley primitivos y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él á cada disposición.

Art. 42. Los Códigos ó Leyes generales para arreglar uno ó más materias, se dividirán en libros, éstos en títulos, los títulos en capítu- los, y estos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aún la de títulos y capítu- los, cuando la naturaleza de la ma- teria no lo requiera.

Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, los cuales se dis- tinguen por su número y hacen parte del inciso que le precede.

Art. 43. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y códigos, y á cada volumen se le agregará una anotación de los códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucio- so y exacto de dichas disposiciones.

En las ediciones de cuaderno se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal que principiará por la uni- dad y no se interrumpirá en caso al- guo.

La edición de un cuaderno se ha- rá de manera que puedan separarse las leyes relativas á cada materia ó cúmulo de materias, según la cla- sificación legal, y se anotará en cada Ley el día en que comenzó á regir.

La enumeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal. De suerte que la de las le- yes de un año continúan desde don- de terminan las del año anterior.

Art. 44. Les yeros caligráficos ó tipográficos en las citas ó referen- cias de unas leyes á otras no perju- dicarán, y deben ser rectificadas por los respectivos funcionarios cuando no quede duda de la voluntad del legislador.

Art. 45. Las leyes se citan por su número y el año en que se expi- dieron. Los códigos pueden citar- se por su solo título.

CAPITULO V

FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 46. Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, á propuesta de alguno de sus miembros ó de los Secretarios de Estado.

Exceptráase de esta disposición las leyes sobre materia civil y procedi- miento judicial, que no podrán ser modificadas sino á propuesta de las

comisiones especiales de la Asamblea ó de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 47. En la discusión de los Códigos que tengan más de cien artículos la Asamblea podrá resolver que el segundo debate sea general, ó que en él sólo se discutan las mo- dificaciones que indique una Comi- sión *ad-hoc*, sin que ellas puedan ser submodificadas, ó que sólo se consideren especialmente aquellos puntos graves ó controvertibles á juicio de la Comisión.

Art. 48. El proyecto de Ley ob- jetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá en la Asamblea á tercer debate; el que fué objetado sólo en parte será considerado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

PROMULGACIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES.

Art. 49. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia en la Capital de la República, tres días después de promulgada, y en las demás Muni- cipalidades treinta días después.

Art. 50. Se exceptúan de lo dis- puesto en el artículo anterior, los ca- sos siguientes:

1o. Cuando la Ley fije el día en que debe principiar á regir, ó autori- ce al Poder Ejecutivo para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir des- de el día señalado;

2o. Cuando por causa de guerra ú otra inevitable estén interrumpi- das las comunicaciones de algunos Distritos con la Capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Art. 51. Se procurará que las leyes se publiquen ó inserten en el periódico oficial dentro de los diez días después de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán á la mayor brevedad á menos que se disponga hacer sólo edición en cua- derno según el artículo 43.

Art. 52. En cada Distrito se pu- blicarán por bando las leyes, á me- dida que llegaren á conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial ó porque se le co- munique expresamente. Este acto se anotará en un registro especial y cada anotación se firmará por el Al- calde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad ha- ce responsable á los que incurren en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la Ley.

Art. 53. No podrá alegarse ig- norancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia según los artículos an- teriores.

Art. 54. Las leyes obligan á to- dos los habitantes del país, naciona- les y extranjeros, sean domiciliados ó transeúntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por tratados públicos.

Art. 55. Cuando una Ley se li- mite á declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre á regir.

Art. 56. Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención legal se entenderá que ter- minan á la media noche del último día del plazo. Por año ó por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará á lo que disponga la Ley penal.

En los plazos de días que se seña-

en las leyes y actos oficiales, se den suprimidos los feriados y acenantes, á menos de expresarse contrario. Los meses y años se utan según el calendario copero si el último día fuere feó vacante, se extenderá el plasta el primer día hábil.

57. Cuando se dice que to debe ejecutarse *en ó dentro* erto plazo, se entenderá que vase ejecuta antes de la media e en que termina el último día lazo. Cuando se exige que haascurrido un espacio de tiempo que nazcan ó expiren ciertos os, se entenderá que estos de nacen ó expiran á la media e del día en que termina el resvo espacio de tiempo.

la computación se hace por hoja expresión «dentro de tantas», ó otra semejante, designa empo que se extiende hasta el no minuto de la última hora sive, y la expresión, «después ntas horas» ó otra semejante, na un tiempo que principia en mer minuto de la hora que sí la última del plazo.

58. Cuando se dice que cosa debe observarse *desde* tal se entiende que ha de observarse de el momento siguiente á la a noche del día anterior; y do se dice que debe observarse tal día, se entiende que ha de rvarse hasta la media noche de o día.

### Título III

#### Poder Ejecutivo

#### CAPITULO I

##### PRESIDENTE

59. El Presidente, en ício de sus funciones y por in público, puede visitar por el o que juzgue conveniente cualr punto de la República.

60. En el caso de que se da por la fuerza el ejercicio de unciones al Presidente, se enar del Poder Ejecutivo alguno as que deba reemplazarlo, en el spondiente orden de prelación. ipiará á funcionar el primero esté expedido, y le cederá el to á los que tengan derecho preto, á medida que puedan irlo ando.

61. Todos los empleados icos y administrativos, en asume la administración de la Na dependien del Presidente, como superior de la República; pero os demás ramos ejercen sus funes con independencia.

62. Todo lo relativo á inistración general de la Reica que no esté especialmente uido á otros poderes públicos, orme la Constitución ó á las s, corresponde al Presidente.

#### CAPITULO II

##### TRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

63. Corresponde al Pre- ate de la República como su- autorid ad administrativa:

Cuidar de la exacta y debida rsión de las rentas de establec- iones públicas de cualquier gé- nya administración, esté confia- l Gobierno de la República.

Hacer que todos los funciona- del orden político y municipal n oportuna y debidamente sus res;

Dirigir la acción administrati- nombrando y removiendo sus tes, reformando ó revocando ctos de éstos y dictando las pro- ncias necesarias en todos los ra- de la administración;

4º Auxiliar la justicia en los tér- minos que determine la Ley;

5º Ejercer el derecho de vigilan- cia ó inspección sobre las corpora- ciones oficiales y establecimientos públicos;

6º Revisar los acuerdos y los de- más actos de los Concejos Municipa- les; suspender los primeros y revo- car los segundos por medio de reso- luciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad;

7º El Presidente puede ó no ayocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, pero para que pueda avocarlos es necesario que de dichos asuntos hayan conoci- do antes los respectivos Gobernado- res.

7º Estatuir lo que pertenezca á la policía, sin contravenir á la Con- stitución ó á las leyes;

8º Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos admi- nistrativos, fiscal y militar;

9º Visitar por sí cuando lo estine conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas de manejo ó inversión de las rentas nacionales y las demás oficinas y esta- blecimientos públicos, y dictar las medidas conducentes á fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratar de ejercer influencia en la manera cómo deben decidirse asuntos que no sean de su competencia;

10. Promover la construcción de cárceles en todos los Distritos, visitar frecuentemente los establec- imientos de esta clase y los de castigo que existan en la capital, y cuidar de que haya en ellos seguridad debida, y de que se observen escrupulo- samente los respectivos reglamen- tos;

11. Expedir los reglamentos con- venientes para la ejecución de las leyes, cuando sea necesario;

12. Pedir los informes que necesi- te á cualquier empleado para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

13. Arreglar la contabilidad de los fondos públicos de la Nación y de los Distritos, respetando las disposi- ciones de las Leyes;

14. Conceder licencia á los emplea- dos nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos es- tablecidos por las leyes ó los regla- mentos respectivos, si tal facultad no está atribuída á otro empleado;

15. Resolver si deben admitirse ó no las fundaciones y donaciones á favor de los establecimientos admi- nistrados por el Gobierno;

16. Promover por medio del Minis- terio Público la anulación de los acuerdos de los concejos municipa- les cuando á su juicio no sean acep- tables;

17. Suspender la provisión de cualquier empleo que le esté confia- da, si á su juicio, no se necesita para el buen servicio público, exceptuan- do los creados por la Constitución;

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitu- ción ó las leyes dispongan que no son de libre remoción;

19. Nombrar interinamente, en receso de la Asamblea Nacional, los empleados que ésta debiera elegir, siempre que falten y no haya su- plentes que puedan reemplazarlos;

20. Conocer, en receso de la Asamblea Nacional, de las excusas y renuncias de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicha corporación;

21. Dar instrucciones á los agen- tes del Ministerio público para la mejor defensa de los intereses de la Na- ción;

22. Suspender á los empleados de su elección cuando sea necesario, por causa criminal y el Juez no pueda hacerlo. En receso de la Asamblea, ejercerá esta facultad respecto de los empleados que debie-

ran ser suspendidos por dicha corpo- ración; exceptuando los que haya de juzgar la misma Asamblea;

23. Distribuir entre las Secreta- rías de Estado los asuntos de la Ad- ministración según sus afinidades;

24. Formar, circular y poner á la venta pública, á precio moderado, un *Manual de funcionario de Distrito*, que contenga clara y minuciosamen- te todos los deberes de éstos; hacer nuevas ediciones á medida de que el consuro ó las novedades de la legis- lación lo requieran, y cuidar de que en el archivo de todo empleado que deba consultarlo haya siempre un ejemplar;

25. Visitar, por lo menos una vez durante su período constitucional, todas ó la mayor parte de las Pro- vincias de la República y presentar á la Asamblea Nacional, en las sesi- ones posteriores á la visita que ha- ga, un informe especial de las pro- videncias que hay dictado para re- gularizar el buen servicio público, proponiéndole las medidas que crea convenientes ó que deban dictarse;

26. Castigar con multa que no exceda de doscientos cincuenta bal- boas (B. 250.00) y arresto que no pase de dos meses, á los que le fal- ten al debido respeto ó á los que des- obedezcan las providencias del Go- bierno.

Art. 64. Las funciones del Presidente en determinados ramos de administración serán señaladas por las leyes que los organicen.

Art. 65. Los decretos y reso- luciones del Poder Ejecutivo, de ca- rácter permanente, se compilarán anualmente para facilitar su consul- ta y ejecución.

Art. 66. Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se acompañará copia del auto en que se le llame á juicio y se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

#### CAPITULO III

##### SECRETARÍAS DE ESTADO Y SUS EMPLEADOS

Art. 67. El Despacho Admi- nistrativo del Gobierno se divide en cinco Secretarías, así: Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Ha- cienda y Tesoro, Instrucción Públi- ca y Fomento.

Art. 68. Cada Secretario pre- sentará á la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada legislatura ordinaria, un infor- me ó memoria sobre el estado de los negocios adscritos á su departamen- to y sobre las reformas que la expe- riencia aconseje que se introduzcan.

Art. 69. Son atribuciones de los Secretarios de Estado, fuera de las que quedan expresadas:

1.º Autorizar con su firma los decretos ú órdenes del Presidente;

2.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;

3.º Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y con los particulares;

4.º Dar cuenta al Presidente de los negocios importantes ó graves que entren á la oficina, y recibir y cumplir las instrucciones que tenga á bien darle para su despacho;

5.º Prolongar ó disminuir las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios;

6.º Conceder permiso verbal á los empleados subalternos para de- jar de concurrir á la oficina, con jus- ta causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no su- fra perjuicio el despacho;

7.º Proponer al Presidente todas las medidas conducentes á la buena marcha de la administración públi- ca;

8.º Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, regla-

mento y resoluciones respectivos, según las instrucciones del Presiden- te y sus propias luces, y

9.º Dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo mejor posible.

Art. 70. Las faltas absolutas ó tem- porales del Secretario pueden llenar- se por nombramiento de propietario ó interino, según el caso.

Puede también el Presidente con- fiar el despacho de una Secretaría á otro de los Secretarios ó al Subsecre- tario respectivo.

En caso de falta accidental firmará el Subsecretario ú otro Secreta- rio.

Art. 71. En cada Secretaría habrá un Subsecretario cuyos debe- res son los siguientes:

1.º Suplir las faltas accidentales del Secretario y las otras cuando así lo disponga el Presidente;

2.º Cuidar del orden interior y gobierno económico de la Secretaría y del cumplimiento estricto del re- glamento;

3.º Solicitar del Secretario la re- moción de los empleados subalter- nos de la Secretaría, cuando haya causa para ello;

4.º Distribuir entre las Seccio- nes ó Departamentos la correspon- dencia, solicitudes y demás docu- mentos que entran al despacho, salvo los oficios reservados que serán entregados al Secretario sin abrir- los;

5.º Señalar término á los Jefes de Sección ó Departamento para es- tudiar los asuntos y presentar pro- yecto de resolución;

6.º Dar cuenta inmediatamente al Secretario de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;

7.º Cuidar de que los Jefes de Sección ó Departamento despachen oportuna y debidamente los nego- cios que les correspondan, y arre- glar cuidadosamente el expediente de cada uno;

8.º Autenticar los impresos y au- torizar las copias que fuere neces- sario;

9.º Hacer todo lo posible á fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pul- critud, limpieza y exactitud riguro- sa en las resoluciones, oficios y de- más documentos que deban firmar- se por el Presidente ó por el Secre- tario;

10. Dar al Secretario los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio pú- blico.

11. Señalar, de acuerdo con el Secretario, los documentos que de- ban publicarse, y vigilar la correc- ción de los que se publiquen;

12. Desempeñar las comisiones especiales que le confíen el Secreta- rio ó el Presidente; y

13. Los demás que le señale el respectivo reglamento.

Art. 72. El personal subal- ternos de las Secretarías, será deter- minado por ley especial.

Art. 73. Son deberes de los Jefes de Sección ó Departamento:

1.º Presentar al Secretario in- formes y proyectos de resolución, sobre todos los asuntos que se le pa- sen para su despacho;

2.º Llevar un registro de órde- nes verbales en el cual anotarán las que reciban diariamente del Secre- tario y del Subsecretario, anotando al margen lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3.º Cuidar de que todo lo que se despache en la Sección ó Departamen- to quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fué acordado;

4.º Vigilar la conducta de sus subalternos y dar cuenta de ella al Secretario y al Subsecretario;

5.º Entregar al Subsecretario la

7870000

8  
8  
2  
0  
0  
7  
8  
8

deencia absoluta, para que lo correspondiente; presentar al Secretario en las de feje, la correspondencia para la firma; al Secretario y al Subsecretario informes y las explicaciones idan, y hacerles las indicaciones que estimen conveniente un servicio público; mantener rigurosa reserva en los que cursen en su Sección tamento. Cuando sean de particulares podrán in- éstos el estado en que se en y les notificarán y comu- resoluciones que se dic-

uidar de que el archivo de n ó Departamento esté pe- arreglado y legajado; presentar al Subsecretario los que éste deba firmar, según to de la oficina, y sermpañar los demás debe- señalan las leyes, los De- Poder Ejecutivo y el re- de la Secretaría.

74 Los Oficiales sirven de los respectivos Jefes ó Departamento, y deben de deberes que les señalen to y las Órdenes del Se- y del Subsecretario, así del respectivo Jefe de

75 Los porteros estarán especialmente del aso- zas del despacho y cumpli- los otros deberes que les reglamento y las órdenes leados de la Secretaría re- servicio público.

76 El Secretario ó el rto pueden encargar á de los empleados subal- dado especial de la Bi- la Secretaría, el mane- jón de los útiles de escri- quiera otro asunto ó ramo mo mejor convenga al cio público.

Ninguna persona que te tenga negocios de co- banco ó de documentos ó que sea proveedor ó de cosas ó objetos que irse con fondos públicos, er destinos que pertenez- cretaría de Hacienda.

No podrá el Poder elebrar ningún contrato exceda de doscientos cin- os, ni hacer gasto algu- esté especialmente pre- preceda la aprobación de Gabinete.

Título IV

de las Provincias

CAPITULO I

GOBERNADORES

Cada Provincia será n Gobernador de libre to y remoción del Pre- quien es agente inme-

El período de dura- ernador es el de un año r reelegido indefinida-

Al Gobernador están os empleados adminis- residen en la Provincia, casos en que se dispon- por el Poder Ejecutivo.

En los casos de in- ina ó de sublevación á en cualquiera de las uede el Gobernador dar Alcaldes de otras Pro- uas á las de su magdo; enes sólo podrán de- visionales y mientras caldes las reciban de an, y se cumplirán,

ción del orden público ó la defensa de los lugares contra la invasión.

Art. 83 El Gobernador resi- dirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por la razón de visita oficial ó comisión que le confie el superior por grave motivo de conveniencia pública.

Art. 84 Cada Gobernador tendrá un Secretario y los Subalter- nos que determine la ley, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

Art. 85 Cuando el Goberna- dor está ausente de la Capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde, para el despacho de los asuntos ad- ministrativos que no requieran man- do ó jurisdicción. Los que lo re- quieran serán despachados por el Gobernador á su regreso, ó se le en- viarán al lugar donde se encuentre para que los despache allí, según él lo hubiere dispuesto.

Art. 86 Cuando el Goberna- dor se ausente de la capital irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará Secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la oficina.

En este último caso puede el Go- bernador disponer que sea el Secreta- rio quien despache los asuntos de la Gobernación, de conformidad con la regla del artículo anterior.

Art. 87 Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se deno- minarán primero y segundo, los cua- les, por su orden, reemplazarán el principal cuando falte por alguna causa, mientras se dispone otra cosa por el Presidente.

Art. 88 Si faltaren el princi- pal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital, y si éste también falta, el Secretario de la Gobernación, mientras el Pre- sidente dispone lo conveniente. Al efecto, se le dará cuenta de lo ocu- rrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Gobernación tiene el ejercicio pleno de las funciones del emplec, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADO- RES.

Art. 89 Son atribuciones del Gobernador de cada Provincia:

1.º Comunicar las leyes y órde- nes superiores á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumpli- miento;

2.º Mantener el orden en la Pro- vincia y coadyuvar á su manteni- miento en el resto de la República;

3.º Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto las del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes del ramo administrativo y consultar sus res- oluciones con el Presidente;

4.º Dar instrucciones á los Al- caldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las du- das que á este respecto le ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Presidente, cuando la gravedad del caso lo requiera;

5.º Vigilar la conducta de los em- pleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ó omisiones en el cum- plimiento de sus deberes;

6.º Dar un informe anual al Pre- sidente sobre la marcha de la admi- nistración de la Provincia, é indi- carle las reformas que á su juicio sean convenientes;

7.º Visitar una vez al año, por

cia, para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados;

8.º Imponer multas hasta de veinticinco halboas y arresto hasta de diez días á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto;

9.º Remitir copia al Presidente del inventario que debe formular anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la oficina;

10. Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los funcionarios municipales y nacio- nales, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolu- ción del Presidente, y consultar con éste inmediatamente las resolucio- nes de esta clase que dicte;

11. Conceder licencia á los em- pleados de la Provincia, en los ca- sos y términos prescritos por la ley;

12. Expedir reglamentos y dic- tar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;

13. Cuidar que los archivos pú- blicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;

14. Nombrar y remover libre- mente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalternos de la Go- bernación;

15. Fomentar en lo posible la in- strucción pública y las vías de comu- nicación en su Provincia

16. Perseguir activamente á los reos prófugos que existan en la Pro- vincia, para ponerlos á disposición del Juez competente;

17. Pedir informes á los jueces y demás empleados, sobre determina- dos asuntos, que no sean reservados, cuando lo necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

18. Cuidar de que las rentas pú- blicas sean recaudadas con acucio- sidad y esmero y que se les dé el des- tino señalado en las leyes y acuer- dos;

19. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;

20. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que le corres- pondan para que las elecciones po- pulares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad;

21. Visitar mensualmente las ofi- cinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extienda sus funciones á otras Provincias, las cuales no podrá vi- sitar sino por delegación del Presi- dente;

22. Nombrar interinamente. Re- gistrador de Instrumentos Públicos y Notario del Circuito, por falta ab- soluta ó accidental de principal y, suplentes; y

23. Hacer cumplir los acuerdos válidos de los Concejos Municipales.

Título V

Régimen de los Distritos

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 90. El territorio some- tido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Dis- trito Municipal ó Municipio.

Art. 91. La organización Mu- nicipal comprende la creación, nom- bre y demarcación del Distrito Mu- nicipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal com- prende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los inte- reses de aquél.

Art. 92. Cada Concejo Mu- nicipal puede arreglar los detalles de

las disposiciones de las leyes.

Art. 93. La ley reconoce otros intereses municipales que los del Distrito. Las obras ó estableci- mientos públicos de la Nación, ó de la Provincia se consideran de interés general para sus respectivos habi- tantes.

Art. 94. La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Concejo Municipal; y la representación del mismo correspon- de al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distri- to en cualquier asunto determinado.

Art. 95. La sanción, promul- gación y ejecución de los acuerdos del Concejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.

CAPITULO II

DISTRITOS, BARRIOS, CORREGIMIE- NTOS Y REGIDURÍAS

Art. 96. Para que una por- ción de territorio sea erigida en Dis- trito, se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que tenga tres mil habitan- tes por lo menos;

2.º Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menos núme- ro continuarán existiendo como ta- les, mientras la Asamblea Nacional no disponga otra cosa.

3.º Que cada uno de los Distri- tos de donde se toma el territorio para el nuevo, quede con una pobla- ción de cinco mil habitantes por lo menos;

4.º Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cin- cuenta familias, por lo menos;

5.º Que haya entre los habitan- tes de la localidad personas capaces de servir los destinos públicos mu- nicipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

6.º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residen en la respec- tiva localidad, y

7.º Que tengan locales adecua- dos para cárcel y escuelas.

Art. 97. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito principiarán por elevar á la Asamblea Nacional, por conducto del Presidente de la República la solicitud de que habla el numeral 5.º del artículo anterior, y compro- barán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito. Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el ar- tículo anterior.

Art. 98. Si el Presidente es- timare suficientes las pruebas aduci- das, pedirá informe sobre el asunto á los concejos municipales de los Distritos que han de suministrar el territorio para el nuevo, y á los Go- bernadores de las Provincias á que pertenezca dicho territorio. Si el Presidente no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luego que lo estén, procederá como queda dicho.

Art. 99. Sea que los concejos municipales y los Gobernadores acompañen ó no pruebas á sus in- formes, los que están interesados en la creación de un nuevo Distrito podrán reforzar las que acompañen á la solicitud primitiva.

Art. 100. El Presidente de la Re- pública pasará el expediente á la Asamblea Nacional, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: si están probadas las circunstancias que exige la Ley para creación del Distrito, y si hay

conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

Art. 101. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ley, en la cual, si el territorio del nuevo distrito perteneciere á dos ó más Provincias, determinará á cual de ellas se agrega.

Art. 102. Cuando se quiera segregarse un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro, se necesita que á pesar de la segregación el Distrito desmembrado reúna las condiciones señaladas en el artículo 95 y en todo lo demás se procederá de una manera análoga á la explicada en los artículos 96 á 101 inclusive.

Art. 103. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobierno que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; otra los del Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal, según las circunstancias de cada localidad.

Art. 104. Los Concejos Municipales podrán dividir su territorio en Regidurías y las poblaciones de importancia en barrios.

Podrán también crear correjimientos que serán formados con dos ó más regidurías.

Art. 105. La primera autoridad política de los barrios y de los correjimientos se denominará Corregidor, y la de las Regidurías, Regidor.

CAPITULO III

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 106. Los Concejos Municipales constarán del número de miembros señalados en la ley sobre elecciones.

Art. 107. El Concejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes por ó menos y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente, por el Gobernador de la Provincia y por el Alcalde del Distrito, siempre que haya asuntos en que ocuparse.

Art. 108. Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las leyes y acuerdos respectivos ó que ordene el Presidente.

Art. 109. Para instalarse ó para unificar un Concejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros, y para aprobar cualquier proyecto de resolución ó de acuerdo, la mayoría absoluta de los que están presentes en la sesión. El empate se entiende por negativo.

Art. 110. Aprobado un proyecto de resolución cualquiera, puede ser considerado y modificado ó anulado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo, la revocación debe ser por medio de otro.

Art. 111. Todo individuo tiene derecho á pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Concejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

Art. 112. Cuando por cualquiera circunstancia el Concejo Municipal no pudiese instalarse el día señalado en la ley, continuará funcionando del período anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Art. 113. El Gobernador, el Alcalde, el Tesorero y el Presidente tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

Art. 114. Cuando no se reúna el número necesario, los concejeros pre-

sentes apremiarán á los ausentes con multas sucesivas de dos á cinco balboas para que concurran.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Art. 115. Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito;

2.º Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, en los términos establecidos en el artículo 148 y reglamentar su recaudación é inversión;

3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes;

4.º Nombrar Tesorero Municipal;

5.º Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme á las leyes, con excepción de los de policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo;

6.º Nombrar apoderados que representen los intereses del Municipio en los casos especiales y determinados que el Concejo tenga á bien confiarles;

7.º En caso del artículo 103 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero y de Recaudador de Hacienda, corresponde al empleado que debe hacer este último conforme la legislación nacional;

8.º Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes ni á los decretos del Poder Ejecutivo ó del Gobernador de la Provincia;

9.º Señalar penas de multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos;

10. Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes;

11. Oír y decidir las excusas de sus Vocales;

12. Reglamentar sus trabajos y policía interior;

13. Examinar y feneceer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales;

14. Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores respectivos;

15. Determinar el número de Jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Gobernador;

16. Calificar las credenciales de sus propios miembros;

17. Reglamentar en los términos que exija la ley, el uso, la venta ó adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito;

18. Crear juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;

19. Todas las demás que le señalen las leyes ó los decretos reglamentarios de estas expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 116. En relación con el adelanto material de los Distritos, son objetos necesarios del régimen municipal sobre los cuales debe legislar precisamente el Concejo:

1.º La Cárcel del Distrito;

2.º El cementerio del mismo;

3.º Los caminos, canales, ciénagas, ríos, puentes, calzadas y demás

vías de comunicación que inmediatamente interesen al Distrito;

4.º El mercado público;

5.º Las fuentes públicas de las cuales se provea de agua á la población;

6.º La policía, aseo, comodidad, salubridad y ornato.

Art. 117. Es obligación de los Distritos que tengan más de veinticinco mil habitantes establecer casas de asilos para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Art. 118. Es prohibido á los Concejos Municipales:

1.º Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeúntes, á contribuir con dinero ó servicio para fiestas ó regocijos públicos;

2.º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;

3.º Condonar deudas á favor del Distrito;

4.º Gravar con impuestos el tránsito de objetos por el Distrito, salvo los casos especiales en que se le haya concedido permiso para ello;

5.º Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público;

6.º Decretar honores;

7.º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones;

8.º Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9.º Gravar objetos gravados por la Nación, salvo que se le conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado;

10. Nombrar á alguno de sus miembros para algún destino remunerado ó lucrativo, á menos que tenga para ello autorización especial del Gobernador de la Provincia.

CAPITULO V

ACUERDOS Y DEMAS ACTOS DEL CONCEJO

Art. 119. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los concejeros municipales, por los Gobernadores, por los personeros y por los Alcaldes, cada uno en el territorio donde funciona.

Los Inspectores provinciales de Instrucción Pública también tienen facultad para presentar á los Concejos Municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdos sobre el ramo á su cargo.

Art. 120. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

Art. 121. Aprobado en segundo debate un acuerdo se pasará al Alcalde para su sanción.

Art. 122. El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que recibe el acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con objeciones. Esto último puede ser por motivos de incompetencia, ilegalidad, incompetencia ó inconstitucionalidad.

Art. 123. Si el Concejo Municipal declara inconstitucionales las objeciones del Alcalde, este tiene que sancionar el acuerdo.

Art. 124. El Alcalde pasará al Gobernador de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione, y cuando crea que son inconstitucionales ó ilegales, lo expresará así explicando las razones en que se funda.

El Gobernador, á su vez, enviará tales acuerdos al Presidente, por conducto de la respectiva Secretaría de Estado, con las observaciones que tenga á bien.

Art. 125. Sancionado un acuerdo será publicado por bando en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y desde este día principia su observancia, á menos que en el mismo acuerdo se disponga otra cosa.

Art. 126. Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene á la Constitución, á las leyes, á los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó á las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito.

Los demás son válidos, aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes.

CAPITULO VI

SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DE ACUERDOS Y DEMAS ACTOS DEL CONCEJO

Art. 127. El Gobernador de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Concejos Municipales, con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las leyes y demás actos á que se refiere el artículo 126.

Art. 128. El Presidente de la República suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios á la Constitución, leyes y demás disposiciones á que se refiere el artículo 126 y los pasará al Juez del Circuito respectivo para que resuelva si son válidos ó nulos. Esto lo hará en los quince días siguientes al de su recibo.

Art. 129. Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión por conducto del Gobernador, antes de vencerse el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término sólo puede pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

Art. 130. El Juez del Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

Art. 131. La decisión del Juez del Circuito se consultará con la Corte Suprema de Justicia quién decidirá en Sala de Acuerdo, oyendo previamente al Procurador General de la Nación.

Art. 132. Tanto el Procurador General como los Fiscales de Circuito, deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivo para ello; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del Circuito.

Art. 133. Todo individuo que crea que un acto del concejo, que no sea acuerdo, debe ser suspendido pedirá copia al concejo de las actas ó documentos en que conste dicho acto y con esa copia ocurrirá al Presidente por conducto del Gobernador de la Provincia á más tardar dentro de los quince días de la expedición del acto cuya suspensión se desea. Vencido el término señalado sólo podrá pedirse la anulación ante el Juez del Circuito.

Art. 134. El Gobernador envía la solicitud y la copia á que se refiere el artículo anterior al Presidente de la República, con las observaciones que tenga á bien. En todo lo demás, tanto para la suspensión como para la anulación se procederá como si se tratara de un acuerdo.

CAPITULO VII

ALCALDÍAS, CORREGIMIENTOS Y REGIDURÍAS

Art. 135. El Alcalde es Jefe de

nistración pública en el Distrito de los acuerdos del Concejo Municipal y agente inmediato obernador. El Alcalde es jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción.

136. Las atribuciones de los les son las siguientes:

Cuidar de que el Concejo Municipal se reúna oportunamente y pefie los deberes que le corresponden.

Convocar a sesiones extraordinarias cuando un caso grave o te lo exija;

Oír y decidir las excusas de necejos municipales, cuando cejo no esté reunido y llamar caso a los que deban reemplar.

resolución del Alcalde se con a con el Gobernador.

Dar al Concejo Municipal los es y datos que necesite para n desempeño de sus funciones;

Inspeccionar con frecuencia establecimientos públicos del o para que marchen con re ad;

Nombrar y remover libre los empleados de su oficina;

Conceder licencia a los em s del Distrito, en los casos y os especificados por la Ley;

Cumplir y hacer cumplir la ución, leyes, acuerdos y de que estén en vigor;

elar por que los empleados cio del Distrito desempeñen a y debidamente sus funcio-

Presentar al Concejo Muni- proyectos de acuerdo que es- nenciales a la buena mar- Distrito, y con especialidad respuestos de rentas y gas- poca oportuna;

Dar posesión de sus destinos pleados municipales, con pciones que establezcan las acuerdos;

emitir a los Gobernadores, imaros ocho días de cada datos estadísticos del con- ganado mayor y menor;

ir en el mes de Diciembre un al Gobernador de la Pro- bre la marcha de la admi- pública en el Distrito y las que convenga tomar forjarla;

imponer multas hasta de osas ó arresto hasta de cin- los que desobedezcan ó no sus órdenes y á los que lo debido respeto;

ncionar ú objetar los acuer- lidos por el Concejo Muni-

denar los gastos del Distri- erdo con el Presupuesto y entos sobre contabilidad;

aseguir á los reos prófugos n en el Distrito;

ombrar Regidores y Corre-

ombrar los empleados del siempre que la elección no uida especialmente á otra

oyar activamente todas as que dicten los emplea- trucción Pública, y fomen- anto esté á su alcance, este l Distrito;

ldar de que los archivos de s del Distrito se conserven o buen estado y arreglo, y apachar, sin pérdida de s exhortos y oficios que las autoridades judicia-

El período de los Al- subalternos será de un o fecha inicial el 1º de

El Alcalde tendrá dos que se denominarán 1º y dos también por el Go- os cuales desempeñarán n la Alcaldía cuando por ausa falte el principal.

Art. 139. El Alcalde tendrá in- dispensablemente un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que la renta lo permita, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

Art. 140. El Despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

Art. 141. Los Corregidores tan- drán por inmediato superior al Al- calde.

Art. 142. Los Corregidores to- marán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

Art. 143. Dentro de las atribu- ciones de los Alcaldes, señalarán los Gobernadores de Provincia las que correspondan á los Corregidores.

§ Los decretos que sobre este particular dicten los Gobernadores comenzarán á observarse dos meses después de publicados en el periódi- co oficial de la República, y mien- tras tanto se aplicarán las leyes vi- gentes sobre el particular.

Art. 144. Los Corregidores ten- drán al corriente á los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten para que sean aprobadas, modifica- das ó improbadas.

Art. 145. El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombra- miento y remoción, el cual podrá hacer á la vez recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregi- miento.

Art. 146. Es aplicable á los Re- gidores lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de esta Ley.

Art. 147. Los empleos del Al- calde, Corregidor y Regidor y los de Secretario de los primeros son de forzosa aceptación sean ó no remu- nerados.

## CAPITULO VIII

### BIENES, RENTAS, CONTRIBUCIONES Y GASTOS DE LOS DISTRITOS

Art. 148. Pertenecen á los Muni- cipios los bienes, derechos y accio- nes que por cualquier título per- tenecieron á los Distritos Municipales; los bienes mostreros y vacantes que se hallen ahora ó después den- tro de sus límites y también los bie- nes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos tes- tamentarios ó ab intestato.

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya he- cho con los fondos del Municipio;

Las rentas ó productos que rindan los bienes mencionados; y

Los demás que adquieran por man- dato de la ley ó por cualquier otro título.

Art. 149. Los Gobernadores de Provincia, por medio de decretos, determinarán cuáles impuestos pue- den establecer los Concejos Muni- cipales de cada uno de los Distritos de su Provincia.

§ Los Concejos Municipales no podrán gravar ob- ras gravadas ya por la Nación.

Art. 150. Los decretos á que se refiere el artículo anterior no ten- rán valor sin la aprobación del Pre- sidente de la República.

Art. 151. Mientras se va cumpli- miento á los artículos anteriores, los Concejos pueden imponer contribu- ciones de acuerdo con las leyes vi- gentes a la fecha de la expedición de este Código.

Art. 152. Los bienes y rentas de los distritos son de propiedad exclu- siva de ellos, y gozan de la misma garantía que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas esas propiedades sino en en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravados con contribuciones directas de la Nación.

En beneficio de los Distritos pue- den ser aplicados los bienes de la Nación, por las leyes respectivas y por motivos graves de interés pú- blico.

Art. 153. Son gastos forzosos á cargo de los Distritos, los siguientes:

1.º El pago del personal de las escuelas urbanas y rurales que el Concejo Municipal crea conveniente establecer por cuenta del Munic- ipio;

2.º El pago de los locales y ma- teriales para esas mismas escuelas;

3.º El pago de vestuarios para los niños indigentes que concurren a las escuelas;

4.º El pago de los gastos de es- critorio de los Inspectores Locales;

5.º El pago del personal de los Juzgados, Personería y Tesorería Municipales;

6.º El local, el mobiliario y los útiles de escritorio de las oficinas de los Jueces, Personero y Tesorero Municipales;

7.º Las sumas que se destinan para premios de los niños, para gastos de exámenes y para comprar mobiliario de las escuelas;

8.º Los gastos que demande la construcción de cárceles, casa consistorial y locales para escuela urba- na en aquellos Distritos que no los tengan con las comodidades neces-arias;

9.º La mantención de los presos pobres detenidos y sentenciados por causas de policía ó por delitos, cul- pas ó faltas cuyo conocimiento co- rresponda en primera instancia á los Jueces Municipales y que paguen la pena en la cabecera del respectivo Distrito;

10. La defensa y gastos de recla- mación de los bienes y derechos del Municipio;

11. El fomento y conservación de los caminos, bienes y obras de utili- dad pública;

12. El aseo de las poblaciones;

13. La apertura, mejora y con- servación de los caminos comunales, calles, plazas, paseos, parques, alcan- tarillas, fuentes públicas de lavado y tomas de agua;

14. Cementerios cuando estén á cargo de los Distritos;

15. Placas para la denominación de calles y números de casas;

16. La recaudación de rentas y contribuciones del Municipio;

17. El pago de las deudas legíti- mas á cargo de los Municipios;

18. La construcción y conserva- ción de edificios para mataderos, que tengan buenas paredes, enrej- llados ó cercos, puertas con cerradu- ras, agua suficiente, techo ó enra- mada cubierta de la forma y dimen- siones que determine el Concejo y apruebe el Gobernador;

19. Los que demanden el arreglo del archivo de las oficinas muni- cipales cuando han resultado inefi- caces las medidas dictadas para obte- ner que los responsables las entre- guen arregladas;

20. El servicio de alumbrado de las poblaciones que no sean cabeca- ras de Provincias, debiendo propor- cionar la Nación los faroles á los Municipios capaces de sostener el alumbrado público;

21. Los de los demás sueldos de los empleados municipales que son de cargo de los Municipios, cuyos con- cejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución, y

22. Aquellos otros gastos inter- nos que expresamente no sean de cargo de la Nación

Art. 154. Son también de cargo de los Municipios, ciertos gastos de Instrucción pública, detallados en las leyes de la materia.

Art. 155. Lo dispuesto en el arti- culo 153 no es obstáculo para que la Nación auxilie á los municipios ha- ciendo por su cuenta algunos de los

gastos de que trata dicho artículo, cuando así lo determine la ley.

Art. 156. El sueldo fijo ó even- tual de los Tesoreros Municipales se señalará por los concejos, teniendo en cuenta el valor actual del presu- puesto de rentas á efecto de no otor- gar más del quince por ciento para aquellos que no recauden más de setecientos cincuenta balboas anuales; diez por ciento [10 o/o] para los que recauden más de sete- cientos cincuenta balboas (B. 750.00) y menos de seis mil balboas (B. 6,000.00); para los que cobren más de esta última suma, así: 10 o/o so- bre los primeros (B. 6,000.00) y cin- co por ciento 5 o/o sobre las sumas restantes.

Art. 157. El valor de las fianzas de los Tesoreros lo señalarán los Concejos con aprobación del Gover- nador, en proporción igual á la es- tablecida para los sueldos eventual- les de que trata el artículo anterior.

Art. 158. Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán ten- er en ningún caso otra aplicación.

Art. 159. Salvo las disposiciones especiales del capítulo siguiente, todo solar perteneciente al común que exista dentro del área de la po- blación y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 160. Cuando se vendan sola- res pertenecientes al común, dentro del área de la población, tendrá pre- ferencia, en igualdad de circunstan- cias para la adjudicación, el indi- viduo que sea dueño de edificio cons- truido en el lote respectivo; pero si no quisiere el dueño de los edificios tomar el predio por el mayor precio ofrecido, se aplicarán las disposicio- nes de los artículos 739, 966 y 970 del Código Civil.

Art. 161. Los demás bienes que á juicio de la Corporación Municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que mante- niéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la apro- bación del Gobernador de la Provin- cia, quien para darla oirá los infor- mes del Personero y del Alcalde.

Art. 162. Cuando un objeto de utilidad pública exija que se aplique al valor de alguna finca del común, podrá la Corporación Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobernador en los términos del artículo anterior. Del mismo modo podrá la Corporación Municipal dar aplicación á los prin- cipales que se reconozcan á favor del común.

Art. 163. Cuando se trate de vender una finca del Distrito, el Concejo dictará una Resolución dis- poniendo que se lleve á cabo dicha venta con las formalidades legales expresando en los casos del artículo anterior á cuál objeto de utilidad pública va á dedicarse el valor de la finca que se venda.

Art. 164. En toda venta volun- taria de una finca del común se ob- servarán las reglas siguientes:

1.º Se hará avaluar judicial- mente;

2.º Se anunciará la venta en el periódico oficial de la Nación, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo tiempo se fijará el anuncio en los lugares públi- cos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en las de los tres Distritos más inmediatos y en la ca- pital de la Provincia;

3.º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate y las condiciones sustanciales de él;

4.º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exis-

ta la finca, en días de concurso y precediendo pregonos por el espacio de una hora a lo menos, en que se anuncian las posturas y mejoras que haya;

5.º En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de pregon:

6.º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.º Cuando ocurrieren, antes del remate, fundados motivos para creer que hubo fraude, colusión ó error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por nuevos peritos;

Después de efectuado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio en perjuicio del común, y

8.º Cuando se venda á censo una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los intereses que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el crédito correspondiente á dos años seguidos, se sacará á remate y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate y los réditos devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago del rédito.

Art. 165. La finca se adjudicará provisionalmente al mejor postor en el remate que se verifique de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 166. El acta del remate se pasará al Poder Ejecutivo quien previo informe del Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal, aprobará ó improbará la adjudicación, debiendo procederse en el primer caso á otorgar la escritura respectiva.

Art. 167. Ninguna persona podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Concejo Municipal, del Personero y del Gobernador, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 168. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cinco más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del común.

Art. 169. Las vías, fuentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del común, y los que en ellos tengan parte serán obligados á restituir en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

CAPÍTULO IX

AREA DE LAS POBLACIONES, EGIDOS Y TERRENOS DESTINADOS PARA USOS COMUNES DE LOS HABITANTES DE UN DISTRITO.

Art. 170. Entiéndese por área de una población el espacio de tierra ocupada actualmente con casas y sus accesorias y una extensión mayor destinada para ensanche de dicha población.

Art. 171. El área de cada población, sea cabecera de Distrito, aldea ó caserío, será señalada por el Admi-

nistrador General de Tierras á solicitud del Concejo Municipal de conformidad con las leyes que rigen sobre tierras baldías é indultadas.

Art. 172. Cuando el desarrollo de una población le exija, se le podrá señalar una nueva área, en los términos de los artículos anteriores.

Art. 173. Quedan autorizados los Concejos Municipales para reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones para la construcción de casas y para patios y demás accesorios de éstas. Los Concejos establecerán las condiciones en que los lotes adjudicados vuelven á la comunidad.

Los acuerdos que al efecto se dicten, necesitan, para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 174. Los acuerdos á que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso atacar las actuales ocupaciones de terrenos dentro del área de las poblaciones, sin que por esto se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir á los actuales ocupantes que obtengan título de dominio pleno por compra en la forma que se establece en las leyes de la materia y con las restricciones consagradas en esas mismas leyes.

Art. 175. Es entendido que en las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones va siempre envuelta la condición de que éstos vuelvan á la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije para ello. Cumplida la condición es obligatoria la expedición del título definitivo de propiedad.

Art. 176. Entiéndese por egidos de una población el campo ó tierra que está á la salida de ella y que no se labra ni se planta y es común para todos los vecinos.

Art. 177. Los egidos de las poblaciones los constituyen el espacio de tierra comprendido entre la línea que marca el área de las poblaciones y la circunferencia de un círculo del radio de mil doscientos cincuenta metros, cuyo punto céntrico debe coincidir con el de dichas poblaciones.

Art. 178. El derecho de propiedad que tuvieren los particulares á determinadas porciones de terreno que se encuentren en el espacio destinado á egidos, será respetado. Así mismo será respetada la ocupación de porciones de tierra dentro de dicho espacio.

Art. 179. Los egidos de las poblaciones serán señalados por el Administrador General de Tierras, á petición de las respectivas Municipalidades y para ello se seguirá un procedimiento análogo al que para las adjudicaciones de tierras indultadas exige la ley respectiva.

Art. 180. Cuando en el espacio señalado para egidos hubiere porciones de tierras de propiedad de particulares ó ocupados por éstos, los Concejos Municipales podrán solicitar que se adjudique al Distrito, en compensación, cantidad igual de terreno en tierras indultadas ó baldía nacionales y para ello se seguirá procedimiento igual al exigido en el artículo anterior.

Art. 181. Toca también á los Concejos Municipales señalar cuáles lugares en el Distrito se encuentran en el caso de ser considerados como población para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 182. Además de los egidos, los Concejos Municipales pueden solicitar la adjudicación á cada Distrito hasta de cinco mil hectáreas de terrenos indultados ó baldíos destinados al uso común de los habitantes del Distrito.

Estos terrenos serán adjudicados al Distrito en la forma que exijan las disposiciones especiales que reglamenten la adjudicación de tierras de la naturaleza expresada.

Art. 183. El uso de los egidos y el de las otras tierras comunales será reglamentado por los Concejos Municipales y los acuerdos que al efecto dicten, necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

Art. 184. Todos los acuerdos á que se refiere este capítulo serán publicados en el periódico oficial de la República. Además, todos los años se publicará una colección de los expedidos en toda la República.

Toca al Poder Ejecutivo dar cumplimiento á lo aquí dispuesto.

Título VI

Ministerio Público.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 185. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Juzgado Superior, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Art. 186. El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses de la Nación, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante de la ejecución de las leyes, acuerdos y órdenes de las autoridades y la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y la persecución y el castigo de los delincuentes.

Art. 187. Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista ó esté impedido, se nombrará uno que lo reemplace en cada asunto determinado. Este en cargo es forzoso y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

Art. 188. El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público y le están subordinados todos los demás empleados del Ramo aunque no todos directamente.

Los Personeros Municipales están subordinados al Fiscal del Juzgado Superior y á los del Circuito.

Art. 189. El Poder Ejecutivo nombrará todos los empleados del Ministerio Público.

CAPITULO II

PROCURADOR GENERAL

Art. 190. El Procurador General de la Nación durará en su empleo cuatro años. El primer período comenzó el 1º de Junio de 1904.

El Procurador General tendrá dos suplentes, 1º y 2º que lo reemplazarán en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se provee el puesto.

Art. 191. El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial mayor, un Escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción.

Art. 192. Son funciones del Procurador General:

1º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4º Dar las instrucciones que es conveniente á los empleados del Ramo, para el mejor desempeño de sus funciones;

5º Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar que sean administrados con celo é interés;

6º Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de leyes y acuerdos Municipales.

7º Dar informe al Presidente de la República, cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público;

8º Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos de los asuntos relacionados con el Ministerio Público;

9º Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos y exigirle los datos que necesita para el mejor desempeño de sus funciones, y

10. Las demás que se le asignen en cualquiera ley.

CAPITULO III

FISCALES

Art. 193. El Juzgado Superior de la República y cada Juzgado de Circuito tendrán como auxiliares Fiscales, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Cuando en un Circuito estuviese separado el despacho de lo civil de lo criminal, un solo Fiscal gestinará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma denominación, Fiscal Primero gestionará ante Juez Primero, el segundo ante Juez Segundo y así de los demás.

Cuando el número de los Jueces de lo civil y de lo criminal sea diverso, el Procurador General de la Nación dispondrá provisionalmente de qué jueces debe gestionar cada Fiscal, si no lo hubiere hecho la Asamblea Nacional, á la cual corresponde determinar el número de Fiscales que en cada caso debe haber. Si la Asamblea no fijare el número lo fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 194. El período de duración de los Fiscales es el de cuatro años y el primer período comenzó el primero de Julio de 1904.

Art. 195. Cada uno de los Fiscales tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que designe Principales, distinguidos con las denominaciones de primero y segundo.

Art. 196. Los Suplentes reemplazarán á los Principales en los casos de falta absoluta, ó temporaria, mientras el Poder Ejecutivo resuelve otra cosa.

Art. 197. Son atribuciones de los Fiscales:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados;

2.º Dar instrucciones á los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3.º Dar informe cada año, más tardar, en los primeros quince días de Febrero, al Procurador General de la Nación sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, ya en el Juzgado Superior de la República, ya en los respectivos Juzgados de Circuito y sus subalternos;

4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y órdenes superiores en el Juzgado Superior y en los de Circuito respectivos;

5.º Dar los datos é informes que se le pidan para el buen servicio público y solicitar los que necesiten con el mismo fin;

6.º Vigilar la conducta de los empleados de la República ó de respectivo Circuito y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran, y

7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, hacer verbalmente las averiguaciones del caso y dictar las medidas



para remediar el mal si existiere, así como exigibilidad al culpado. El informe del Fiscal Superior se limitará á lo que debe conocer el pectivo, á la estadística con él. El de cada Fisco se extenderá á los ne Juzgado y de los Juzgado, corregimientos y las subalternas. Cuando más Fiscales de Ciradira entre ellos el trá las oficinas subalternera como lo dispona r General de la Nación.

ARTICULO IV

MUNICIPALES.

En cada Distrito habrá del Ministerio Público suero Municipal, que plentes nombrados por elija el principal. ates reemplazarán al odo caso de falta abso lita mientras se provee e por quien correspon da.

El período de duración os Municipales es de ser reelegido inde pero no obligado á ser os consecutivos. lo en curso comenzó el e 1908.

Son atribuciones del nicipal:

la voz del Ministerio e negocios en que deba e que se ventilen en el r distrito; rme cada año, en los e días de Diciembre, a de los asuntos rela el Ministerio Público e acompañar las cua os respectivos como odelos que deben ob el caso; r el cumplimiento de n leyes, acuerdos y ores en el Distrito; latos ó informes que uen servicio público, que necesite con el

a conducta de los en trito y promover que responsabilidad por itos que cometan; ejas que les den los r denegación de jus los antecedentes y si ay motivo fundado, nveniente para que ra que se castigue al cree que hay lugar á

r á las sesiones del pal, cuando se le in o crea conveniente; ó aceptar las escritu ra otros documentos terés el Distrito, re de éste y observan ones del Concejo Mu

r todo lo que estime a mejora y prosperi ante cualquiera au ado;

á las autoridades lo an las medidas con impedir la propaga mias públicas y en os que amenazan la

r la conservación de r distrito y la puntual sión ó inversión de

al Concejo Municip de acuerdo que es es.

Título VII

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

Art. 202. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger á todas las personas residentes en Panamá en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el derecho recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, á fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Art. 203. Para alcanzar estos grandes é importantes objetos se detallarán en el presentes Título las principales reglas generales que deben tenerse presente en el ramo administrativo, á fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de esta ley ó de otras.

Art. 204. La ley reconoce esta blecimientos, bienes y rentas de la Nación, y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo á los primeros, se regla por leyes y lo relativo á los segundos por acuerdos, sobre las bases fijadas por la constitución, las leyes, los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y las disposiciones legales expedidas por funcionarios ó corporaciones que tengan facultad para dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un distrito de ella.

Art. 205. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales los que manejan asuntos del Distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación.

Puede no obstante haber empleados que sean á la vez nacionales y municipales, cuando ejerzan á la vez funciones en asuntos pertenecientes á estas dos entidades, que pudieran confiarse á distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales y municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional y municipal.

Art. 206. A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores.

Art. 207. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Poder Ejecutivo, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Quando la ley ó el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo ó á algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será á continuación de la ley ó acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

Art. 208. Las Leyes vigentes del Extinguido Estado Soberano de Panamá y las ordenanzas vigentes del

extinguido Departamento del mismo nombre, serán consideradas como leyes de la República.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO, ACEPTACION, JURAMENTO Y POSESION DE EMPLEADOS.

Art. 209. Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución ó la ley exijan determinados requisitos y cualidades, ó establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

Art. 210. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad ó interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Art. 211. De todo nombramiento ó elección para un destino público de carácter general se dará conocimiento al Poder Ejecutivo; éste lo comunicará á los demás empleados generales y á los Gobernadores; los Gobernadores lo harán á los empleados provinciales y á los Alcaldes y éstos á los del Distrito de su mando.

Quando el nombramiento fuere de empleados del Distrito, se comunicará al respectivo Gobernador y á los Alcaldes; el Gobernador lo hará á los demás empleados provinciales y al Poder Ejecutivo, y los Alcaldes á los empleados de su Distrito.

Art. 212. Todo empleado público puede ser reelegido indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución ó la Ley; pero el que haya servido un destino oneroso por más de un período, no está obligado á aceptar en el período siguiente.

Art. 213. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Art. 214. Todo pliego en que se comunique á un individuo el nombramiento que en él se haya hecho para un destino público, será bien cerrado y sellado; llevará por la parte exterior un certificado de su contenido, suscrito por el Secretario del empleado ó Corporación que haya hecho el nombramiento ó escrutinio, ó por el mismo elector si no tuviere Secretario conforme á la Ley.

Art. 215. Los funcionarios que deben poner el certificado de que trata el artículo anterior, entregará á los individuos elegidos los respectivos nombramientos, si residieren en el mismo lugar, ó los remitirán por conducto de la respectiva oficina de correos, si estuvieren en otro.

Art. 216. La persona á quien se entregue un oficio de nombramiento hecho en ella, está en el deber de devolver la cubierta que lo contiene, anotando el día en que lo recibe.

Art. 217. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse el día que principie el período y si se le nombra después de principiado éste, se posesionará á más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; á menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior á que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme á la Ley penal.

Si se hubiere ausentado se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confir

mación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurran á posesionarse en el plazo que se le fije.

Art. 218. Si el nombrado hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 207 deberá posesionarse el día en que se le notifique que ha sido declarada infundada la excusa.

Art. 218. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptar lo ó rehusarlo y otros diez días para posesionarse. Si ya el período comenzó á correr y no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo.

Art. 219. Cuando faltare absolutamente un empleado que no puede ser reemplazado por el suplente ó suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará un empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo para lo de su cargo.

Art. 220. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos ó reglamentos. En caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional lo proveerá el Presidente de la República, y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.

Art. 221. Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama posesión del empleo, ó bien tomar posesión de él.

No se dará posesión á ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: "Jura usted por Dios Todopoderoso y prometo solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente á su lealtad y entender las funciones de su empleo?"

El que presta el juramento debe responder: "Sí lo juro" y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premie; y si nó El y Ella se lo demanden."

Art. 222. El acto de entrar á ejercer un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

Art. 223. De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, en que la toma y el Secretario de la oficina y en defecto de éste dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 224. El Presidente de la Asamblea Nacional se posesionará ante dicha Corporación y cada uno de sus miembros ante el Presidente. El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente.

Art. 225. El Presidente de la República se posesionará ante la Asamblea Nacional y en su receso ante la Corte Suprema de Justicia, y por falta de ésta ante dos testigos.

Esta disposición comprende al Designado y demás sustitutos del Pres

2  
9  
7  
0  
0  
0

sidente cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Art. 226. Los Secretarios de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Secretaría ante el Secretario.

Art. 227. Los Gobernadores se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la Capital de la Provincia; y si hubiere dos ó más Jueces, ante el primero de lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Gobernador.

Art. 228. Los Presidentes de los Concejos Municipales tomarán posesión ante dichas corporaciones; y los miembros de ellas, Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Art. 229. El Alcalde se posesionará ante el Jefe del Distrito y si hubiere dos ó más Jueces ante el primero. En caso grave ó urgente podrá posesionarse ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Art. 230. Los Jefes de Cuerpos especiales de policía, se posesionarán ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos ante su respectivo jefe.

Art. 231. Por regla general el Presidente de toda Corporación pública, respecto de la cual no haya una disposición expresa en contrario, prestará la promesa legal en presencia de la misma corporación y los miembros de ésta ante su Presidente.

Los empleados subalternos de toda oficina lo harán ante el jefe de ella.

Art. 232. En todos los casos no previstos en el presente capítulo, el Presidente de la República designará a la autoridad ó corporación ante quien deba prestarse la promesa al entrar en posesión de un destino, ya sea nacional ó municipal.

Art. 233. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos ante el Presidente de la Corte ante el Procurador, respectivamente.

Art. 234. Los Jueces Superiores de los Circuitos y sus Fiscales se posesionarán ante el Gobernador de la Provincia, y en defecto de éste ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos ante los jueces ó fiscales a quienes dependan.

Art. 235. Los Jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hay, ante los jueces respectivos. El Personero Municipal ante el Alcalde.

Art. 236. Los que vayan á desempeñar empleos creados por acuerdo se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichos acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular se seguirán las reglas de este capítulo.

### CAPITULO III

#### MODO DE DURACIÓN DE LOS EMPLEADOS

Art. 237. El período de duración del Presidente de la República será cuatro años contados desde el primer día de Octubre de 1904. Lo mismo dice de los Secretarios de Estado y de los demás empleados del despacho ejecutivo.

Art. 238. Los Diputados á la Asamblea Nacional durarán en sus destinos cuatro años contados desde el primer día de Septiembre siguiente á su elección.

Art. 239. Los Gobernadores, sus

Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de este período será el 1º de Enero.

Art. 240. Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado desde el 1º de Febrero.

Art. 241. Los Jefes y subalternos de cuerpos especiales de policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Art. 242. El Fiscal del Juzgado Superior y los de Circuito durarán en sus destinos cuatro años. La fecha inicial es el 1º de Julio de mil novecientos cuatro.

Los Personeros Municipales durarán un año contado desde el 1º de Agosto.

Art. 243. Los períodos de los empleados creados por acuerdos serán fijados por los respectivos Concejos en los mismos acuerdos; y en su defecto, por las reglas generales de este capítulo.

Art. 244. Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente: Si son nacionales durarán cuatro años; si son de provincia tres años; si son municipales un año.

Art. 245. Siempre que se haga una elección después de principiar un período se entienda hecha sólo para el resto del período en curso.

Art. 246. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, ó el suplente respectivo.

Art. 247. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo si se le ha concedido especial y expresamente á alguna autoridad.

### CAPITULO IV

#### DESPACHO PÚBLICO

Art. 248. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalan.

Art. 249. La Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, los Concejos Municipales y en general las corporaciones públicas, señalarán las horas de despacho obligatorio.

Las corporaciones á las cuales una ley especial ha señalado el mínimo de las horas de despacho obligatorio no podrán fijar como tales menos horas de las señaladas en dicha Ley especial.

Art. 250. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales en las demás oficinas públicas las horas de despacho obligatorio las fijará el Poder Ejecutivo, si son del orden nacional; el Gobernador, si son del orden provincial; y si del orden municipal el Alcalde.

1º Si esos empleados no licieren esa designación, lo hará el jefe de cada oficina por lo que á ella respecta.

2º En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento é inteligencia de los particulares.

Art. 251. Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Art. 252. El Jefe de cada oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando el juzgo necesario ó conveniente al buen servicio público.

Art. 253. Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez

balboas (B. 10.00), suspensión y remoción, por faltas de asistencia á las oficinas ó por mal desempeño de sus funciones.

Art. 254. El local, mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo de la Nación y los de las oficinas municipales del Distrito.

Art. 255. Los Jefes de oficina vigilarán que los secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponde al tiempo que funcionan. Al efecto, impondrán multas sucesivas á los secretarios que han funcionado ó funcionan para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Art. 256. Los Decretos del Poder Ejecutivo arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas nacionales y provinciales y los de los Gobernadores de Provincia para conseguir igual objeto en las municipales.

Respecto á las oficinas judiciales se estará á lo que dispongan las leyes de la materia.

### CAPITULO V.

#### LICENCIAS, EXCUSAS Y RENUNCIAS, FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS

Art. 257. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, tiene derecho á una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos, de la manera que estime más conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho á licencia, sino por justa causa, según el inciso anterior.

Art. 258. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación debe encargarse de él al terminar su licencia á más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto.

Art. 259. El suplente ó interino que reemplaza al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho á parte alguna del sueldo en ningún caso.

Art. 260. Todo el que sirve un empleo oneroso tiene derecho á que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sean seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho á otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que puede servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede cada mes prueba de que la causal continúa para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Art. 261. El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado, y obtenga una licencia debe volver á encargarse de su destino el día en que termine ó al siguiente por la mañana, á más tardar. Si así no lo hiciera será compelido á ello con multas sucesivas por su inmediato superior sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Art. 262. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, á su voluntad.

Art. 263. Toda licencia da lugar

á una falta temporal que se llena con el respectivo suplente á menos que el que concede la licencia á otro empleado tenga derecho á libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar el recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de la falta que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Art. 264. El empleado á quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se poseione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptuase el caso en que no sea preciso llenar la falta y también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Art. 265. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia cree que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia podrá negarla, pero si insiste en ella la aceptará.

Art. 266. Son motivos suficientes para eximirse de servir un destino obligatorio:

1.º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2.º Estar sirviendo otro destino público;

3.º Haber servido en el año anterior un destino oneroso siquiera por seis meses;

4.º Ser mayor de sesenta años ó menor de veintinueve;

5.º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padre, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo.

Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6.º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falte del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal, y

7.º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente según el artículo 275.

Art. 267. Todo el que sea nombrado para un destino de forzosa aceptación tiene derecho para excusarse de aceptarlo por cualquiera de las causales expresadas en el artículo anterior. La excusa deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al recibo del nombramiento directamente ó por conducto de la primera autoridad política del lugar de la residencia de dicho nombrado, si el empleado competente de que se trata residiera en otro lugar.

Art. 268. Todo el que desempeñe un destino de forzosa aceptación puede renunciarlo alegando cualquiera de las causales expresadas en el artículo 266.

Art. 269. En los casos de los dos artículos anteriores, á la solicitud

acompañarse los comprobantes respectivos. Si el empleado resolvió el asunto los deficientes puede hacerlos si le parece justo y razonable de decidir.

Las pruebas fueren informes de testigos, éstos deben ser hechos precisos y de dar razón satisfactorio. Esas informaciones serán con citación del Agente Público quien tiene de repreguntar á los testigos que reciba la declaración certificada sobre la idoneidad de los deponentes.

70. Todo empleado que obtenga una licencia ó admisión ó una excusa dispondrá para que se le llene á menos que pueda prescribirse empleado sin perjuicio de la administración.

1. Respecto de los empleados quienes se deben solicitar las excusas, se observarán las siguientes:

Presidente de la República, Asamblea Nacional y en esa Corporación, ante el Jefe de la Presidencia; Secretarios de Estado, Presidente y los demás empleados de las Secretarías ante el Secretario respectivo; Diputados, ante el Asambleador si está en receso la Asamblea del Poder Ejecutivo; autoridades del orden judicial ante sus inmediatos superiores subalternos de las oficinas respectivas; jefes de las oficinas; miembros de los concejos municipales se excusarán ante el Jefe de la oficina y solicitarán licencia calida;

empleados nacionales de las oficinas administrativas y fiscales, ante el Presidente de la República, si funcionan en una Provincia; ante el Jefe de la oficina si funcionan en más de una Provincia; y ante el Alcalde en los municipios; los subalternos de las oficinas respectivas; jefes de las oficinas; miembros de los concejos municipales se excusarán ante el Jefe de la oficina y solicitarán licencia calida;

empleados creados por ley, ante quien disponga tales y á falta de tales disposiciones el particular ante el Alcalde; los subalternos de las oficinas respectivas; jefes de las oficinas; miembros de los concejos municipales se excusarán ante el Jefe de la oficina y solicitarán licencia calida;

En casos urgentes en circunstancias no permitidas para ante el empleado á quien se le pide la licencia, la primera autoridad militar; pero sólo por tiempo limitado para que se ocurra al competente.

Son faltas absolutas las de renuncia ó excusa de destitución ó de ausencia de vacante.

En general, las faltas absolutas de los empleados de elección por el pueblo por los suplentes y los por nueva elección; pero esto se verifique, entrarán los suplentes. La falta absoluta del Presidente de la República se llena por los individuos de acuerdo con la Constitución para ejercer el Poder

## CAPITULO VI

### LIBERTAD DE DESTINOS

Ninguna persona ó cosa podrá ejercer simultáneamente

la autoridad política ó civil y la judicial ó militar.

Art. 275. Por regla general una misma persona no puede desempeñar á un tiempo dos ó más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase ó categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública;

2º Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia ó caridad;

3º Pueden confiarse á una misma persona los destinos de recaudador de rentas nacionales y de Tesorero municipal;

4º Pueden confiarse á una misma persona una oficina telegráfica y una ó más de recaudación de cualquier clase de rentas;

5º Puede un individuo ser á la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6º Puede un individuo servir á la vez los destinos de Secretario de Alcalde, del Jefe y del Concejo Municipal;

7º Puede á la vez un mismo individuo desempeñar dos ó más destinos sin mando ó jurisdicción siempre que á juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones, y

8º Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección, sin dejar vacante su puesto, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

Art. 276. Cuando un individuo fuere llamado para ejercer á la vez dos ó más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

## CAPITULO VII

### PENAS CORRECCIONALES

Art. 277. En general los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones á toda la República pueden castigar á los que desobedezcan ó falten el debido respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden á varias Provincias las multas no pueden exceder de veinticinco balboas, ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma ó diversas Provincias, la multa no excederá de doce y medio balboas ni el arresto de cinco días; y finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de cinco balboas, ni el arresto de tres días, salvo en todo caso las disposiciones especiales de la Ley.

Art. 278. Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario ó con declaraciones de dos ó más testigos presenciales. Obtenida esta prueba el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si el penado reclamare en los dos días siguientes á la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esta decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder á pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo á la Ley penal.

Dictada y notificada la resolución definitiva, ó transcurrido el término que hay para reclamar sin que haya solicitud alguna, se procederá á la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, ó rebajar la pena de oficio ó á solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en

este artículo los casos en que la Ley ordena proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en un memorial ú otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Art. 279. Se entienden por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción á los que les desobedecen ó faltan el debido respeto; y las demás á las cuales la Ley atribuye especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa ú otra pena con que se hubiere conminado á un empleado ó particular se sujeta á las reglas de la disposición de penas correccionales.

Art. 280. Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencia ó irrespeto, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue ó castigue por la vía ordinaria.

Art. 281. Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, á menos que se haya ejecutado un hecho que constituya á la vez desacato ó desobediencia al empleado público y un delito ó falta diversa definida especialmente en la Ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional y el otro delito ó falta que constituye el hecho por la vía respectiva.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 282. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado y á cualquier hora salvo los actos que la Ley disponga especialmente que se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Art. 283. Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente á los negocios que le están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas.

Art. 284. Todo individuo tiene derecho á pedir certificados á los jefes ó secretarios de las oficinas; los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado. De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Art. 285. Los jefes de las oficinas pueden disponer de oficio que se expidan certificados sobre los asuntos que estimen conveniente, en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 286. Cuando se trate de llevar á efecto una obra que interese á varios distritos y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Gobernador de la Provincia á que pertenecen los Distritos y si pertenecen á varias, el Poder Ejecutivo.

Art. 287. Todo individuo tiene derecho á que se le den copias de los documentos que existen en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo siempre que no tengan carácter de reservado; que el que solicite la copia suministre el papel que deba emplearse y pague al amanuense y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina sin embargar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia simple de documento que tenga carácter reservado ni copia auténtica de cualquier documento sin orden del jefe de la oficina de quien dependa.

Art. 288. Los funcionarios públicos que van á expresarse usarán las siguientes insignias:

Los miembros de la Asamblea, mientras estén en ejercicio de sus funciones, una presilla con los colores de la bandera nacional, en el ojal de la solapa izquierda de la casaca ó levita;

El Presidente de la República, bastón con cordón y borla de oro;

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, bastón con cordón y borla negra y botón de oro;

Los Gobernadores, bastón con cordón y borla azul-celeste y botón de oro;

El Juez Superior, bastón con cordón y borla negra y botón de plata;

Los Jueces de Circuito, bastón con cordón y borla negra;

Los Alcaldes, bastón con cordón ó cinta amarillos;

Los jueces de distrito, bastón con cinta y borla negra;

Art. 289. Ningún otro empleado ó particular puede usar las insignias que determinan el artículo anterior y el que lo hiciera incurrirá en las penas señaladas á los que usen distintivos ó condecoraciones que no les corresponden.

Art. 290. Toca al Poder Ejecutivo disponer el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos á primera vista por los particulares.

Art. 291. El empleado de una oficina de manejo que negoció en papel de crédito público de la Nación ó de los Distritos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

Art. 292. El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior á todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Art. 293. Ningún empleado público podrá ejercer poderes ni gestionar ni patrocinarse directamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales ó seccionales encomendados á la oficina donde preste sus servicios.

Art. 294. Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe no lo hiciera, pagará una multa de diez á cien balboas. La pena se reputa correccional y se impone por el respectivo superior.

Art. 295. Todo empleado público debe respeto y obediencia á sus superiores y cortesía y deferencia á los particulares. Los jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Art. 296. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecuta aunque sea á pretexto de ejercer sus funciones; á menos que pruebe haber procedido por orden superior de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la Ley.

Art. 297. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente á los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Art. 298. Los Jefes de oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración con el fin de instruirse prácticamente en la manera de desempeñar los diferentes destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar á dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes que ellos puedan desempeñar bien.

Art. 299. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes ó de retardo ó de denegación en el despacho serán compelidos los empleados administrativos á llenar sus funciones por los respectivos superiores con los apremios legales.

Art. 300. Es vecino de un Distrito para los efectos políticos;

000794

1.º El nacido y establecido en él con todos ó parte de sus bienes;

2.º El que se haya radicado en él con su familia por más de un año, aunque se ausente á veces del Distrito quedando su familia en él;

3.º El que ejerza alguna profesión ó dirija algún establecimiento de cualquier clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito por tiempo largo é indefinido, y

4.º El que manifieste su ánimo de avecindarse ante el Alcalde, el cual extenderá luego la correspondiente diligencia.

Las leyes pueden definir la calidad de vecino para determinados efectos en el régimen provincial ó municipal.

Art. 301. El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional sobre las bases siguientes:

1.º Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2.º Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3.º Que se definan bien los casos de impedimento á fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos;

4.º Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellas, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la Ley.

Art. 302. El Poder Ejecutivo puede en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales y municipales, y puede también modificar ó reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Art. 303. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativo á los mismos asuntos.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

oder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 21 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

Notaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 5

Los suscritos, á saber: Juan Navarro D., Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Bartolomé Fiol, su propio nombre, por la otra, en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado un

contrato al tenor de las cláusulas siguientes:

1.º El Contratista se compromete á construir treinta y cuatro (34) de las Pilastras principales que sostienen el muelle grande del Mercado público de esta ciudad, dándoles las dimensiones y formas exactamente iguales á las que tienen las cuatro (4) que se han construído allí por cuenta del Gobierno. Dicho trabajo se hará cubriendo las pilastras de hierro existentes, con la mezcla llamada de concreto, y de manera que las nuevas pilastras resulten sólidas y compactas.

La expresada mezcla irá preparada bajo la fórmula de 1 x 3 x 5, exigida por esta clase de trabajos, ó sea una unidad de cemento de reconocida buena calidad, por tres de arena y cinco de piedra picada ó cascajo, materiales que suministrará el Contratista por su cuenta y serán examinados previamente por el Ingeniero en Jefe de la República, sin cuya aprobación no se emplearán en la obra.

2.º Expresamente se entiende que la armadura de hierro que forman ahora las pilastras del muelle, no serán destruídas bajo ningún concepto por el Contratista, sino al contrario cada una de dichas armaduras quedará empotrada enteramente en la construcción objeto de este convenio.

3.º La inspección del trabajo, así como el examen de los materiales que va á emplear el Contratista, se encomienda al Ingeniero en Jefe ya aludido, quien queda facultado para rechazar todo lo que á su juicio no reúna las condiciones necesarias para obtener el buen resultado que se desea.

4.º El Contratista se obliga á comenzar los trabajos tan pronto como se firme este contrato, y á entregar la obra concluída en el término de setenta y cinco días hábiles, (75) á contar desde la fecha de su principio.

5.º Este contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista deje de cumplir las obligaciones que ha contraído; cuando abandone la obra ó se deje de trabajar por más de seis (6) días consecutivos, ó cuando los trabajos no se hubieren concluído en el plazo acordado para tal efecto.

6.º El Gobierno pagará al Contratista, por la construcción de las treinta y cuatro pilastras (34) ya expresadas, la suma de UN MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS [B. 1.190.00] dinero que percibirá el Contratista, al ser recibido definitivamente el trabajo, por la persona que la Secretaría de Fomento designe con tal objeto.

7.º La recepción final de la obra se hará por la persona que nombre la referida Secretaría, siempre que se haya dado cumplimiento por parte del Contratista á las especificaciones de este contrato.

8.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con una fianza en efectivo, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS [B. 250.00] que ha depositado en la Tesorería General de la República.

Este contrato para su validez, necesita la aprobación previa del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fé de lo cual se firma el presente, en Panamá, á los diez días del mes de Febrero de 1909.

[fdo.] JUAN NAVARRO D.

[fdo.] BARTOLOMÉ FIOI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 10 de 1909.

Aprobado.

[fdo.] J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

[fdo.] JUAN NAVARRO D.

Oficinas de Registros  
Provincia de Panamá.

RELACION

de los documentos registrados en esta oficina en el libro 3º durante el mes de Enero próximo pasado.

Por escritura número 310 otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito registrada el día cuatro de Enero próximo pasado, bajo el número 1º consta que el señor Pedro Perigault P. hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad al señor Francisco Tornas.

Por escritura número 313 otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito registrada el día cuatro de Enero bajo el número 2 consta que el señor Mario Galindo hipoteca un predio rural ubicado en el camino de La Boca, á la Panamá Banking Company.

Por escritura número 354 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día siete de Enero bajo el número 3 consta que los señores Nicolás Herrera, Ricaurte Julio, Rosa y Martina Ruiz, hipotecan dos casas y el terreno en que están ubicadas, á José E. Lefevre.

Por escritura número 377 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día ocho de Enero bajo el número 4 consta que la señora Rosaura R. de Contreras al Banco Hipotecario y Prendario, hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 368 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día ocho de Enero bajo el número 5 consta que el señor Aristides Arjona á la Compañía de Préstamos y Construcciones hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 9 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día once de Enero, bajo el número 6 consta que el señor José María Lince al señor Agustín Arias F. 3º hipoteca sobre un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 350 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día once de Enero bajo el número 7 consta que el señor José del R. o Quintero á la Compañía de Préstamos y Construcciones, hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 319 otorgada en la Notaría Segunda registrada bajo el número 8 consta que el señor Emanuel Alcide á Petra María Remón, hipoteca unas casas ubicadas en esta ciudad.

Por escritura número 333 otorgada en la Notaría primera registrada bajo el número 9 consta que los señores Ricardo y Luisa Dolores Braun á Vicente Bonifatti hipotecan dos bodegas ubicadas en esta ciudad.

Por escritura número 374 otorgada en la Notaría primera de este Circuito, registrada bajo el número 10 consta que el señor Belardino Ponce C. á la Compañía de Préstamos y Construcciones hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 391 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada bajo el número 11 consta que la señora Eufemia Arias F. 5º o-

teca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 386 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día 20 de Enero, y bajo el número 12 consta que la señora María Ayarza á Nestor Cervera, hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 369 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día 21 de Enero bajo el número 13 consta que el señor Eisenman y Eleta al Banco Hipotecario y Prendario, hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 18 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día 21 de Enero bajo el número 14 consta que el señor Manuel Ramírez M. á la Compañía de Préstamos y Construcciones, hipoteca la huerta denominada la "Isaca".

Por escritura número 38 otorgada en la Notaría primera de este Circuito, registrada el día 23 de Enero bajo el número 15 consta que Samuel Danovan á Agustín Arias F., hipoteca una casa en el camino que conduce á La Boca.

Por escritura número 344 otorgada en la Notaría primera de este Circuito, registrada el día 25 de Enero bajo el número 17 consta que el señor José del R. o Quintero á Agustín Arias F. hipoteca un predio urbano ubicado en esta ciudad.

Por escritura número 50 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día 27 bajo el número 18 consta que Gil F., María, Tomás, Francisco, Carmen, Elena y Patricio Sánchez á Pinel Hermanos y Compañía, hipotecan unos predios urbanos en esta ciudad.

Por escritura número 61 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día 29 de Enero bajo el número 19 consta que el señor Willie Berg á la Panamá Banking Company, hipoteca un buque denominado el "Viento".

Por escritura número 62 otorgada en la Notaría primera de este Circuito registrada el día 29 de Enero bajo el número 20 consta que Ernesto Cosius á Agustín Arias F. hipoteca un predio urbano ubicado en Culebra.

Panamá, 1º de Febrero de 1909.  
El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

RELACION

de los documentos registrados en esta oficina en el libro 1º durante el mes de Enero próximo pasado.

Con fecha dos de Enero y bajo el número 339 se registró una hijuela de los señores Eclesio y Virgini Martínez, expedida del juicio de sucesión del señor Juan José Martínez.

Con fecha 4 de Enero y bajo el número 2 se registró un documento presentado por el señor Enoch Aguiar, creando título de propiedad sobre una casa.

Con fecha 7 de Enero y bajo el número 302 se registró una hijuela de la señora María Félix Cossio expedida del juicio de sucesión de Antonio Cassio.

Con fecha 7 de Enero y bajo el número 5 se registró una hijuela de la señora Aurelia Tuñón expedida del juicio de sucesión del señor Antonio Cassio.

Por escritura número 366 otorgada en la Notaría primera registrada bajo el número 6 consta que el señor Pedro Arias F. á Ernesto y Enrique Arias y á Josefa Dolores Arias, vende unos predios urbanos ubicados en esta ciudad.

Por escritura número 320 otorgada en la Notaría primera registrada

0000795